

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº 119

PERÍODO LEGISLATIVO 2015

**EXTRACTO** BLOQUE U.C.R. PROYECTO DE LEY SOBRE POSIBILITAR EL DESARROLLO INTEGRAL Y ARMÓNICO DE LA ECONOMÍA PROVINCIAL.

---

---

---

---

---

---

---

---

Entró en la Sesión de: 14 MAYO 2015

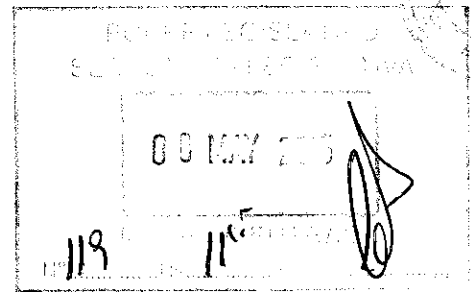
Girado a la Comisión Nº: 2

Orden del día Nº: \_\_\_\_\_

---



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical



## FUNDAMENTOS

Señor Presidente

El Régimen de Promoción Industrial instituido por la Ley Nacional 19.640 ha impactado favorablemente en la economía provincial y a él debemos el desarrollo industrial de Tierra del Fuego.

Sin embargo, los beneficios derivados particularmente de las exenciones impositivas que la referida norma otorgó, ha direccionado la expansión de inversiones a una actividad que cíclicamente pone en vilo la estabilidad de la economía local y, muy especialmente, la tranquilidad social ya que la demanda de la producción industrial, mayoritariamente electrónica, es consumida fuera de los límites de Tierra del Fuego y por tratarse de productos de necesidad media o baja, sufre altibajos y trastornos a repetición.

Es responsabilidad de esta Legislatura velar por la estabilidad de los puestos de trabajo y el desarrollo genuino de la Provincia y por ende, analizar distintas alternativas para apoyar actividades genuinas que además, sean autosustentables.

En este sendero, y a los fines de buscar una línea de trabajo, corresponde recurrir a la Constitución de la Provincia que en su Título III, capítulos IV y V, establece el régimen Económico y la Política de Recursos Naturales, respectivamente.

Resulta así que la Ley Suprema Provincial establece entre las actividades económicas prioritarias, el Turismo. Así, el Artículo 76 establece que **"El Estado Provincial fomenta el desarrollo de la actividad turística en todas sus formas como fuente inagotable de recursos de relevante importancia para el progreso general. Se encararán obras públicas tendientes a optimizarla."**

A casi veinticinco (25) años de dictada la Constitución Provincial, es poco lo que las administraciones locales han hecho para poner en valor la referida actividad, advirtiéndose que más que algunas obras de infraestructura – como pavimentación de la ruta nacional N° 3 y la pista (sólo la pista) del Aeropuerto Malvinas Argentinas de la Ciudad de Ushuaia – financiadas por el Estado Nacional a lo largo de distintas gestiones, el desarrollo del turismo en Tierra del Fuego es producto de algunos privados, que en capacidad de realizar mayores inversiones, no encontraron los incentivos necesarios para encarar obras de gran envergadura o adquirir bienes que puedan aprovechar todo el potencial que la naturaleza y la mano de obra local ofrecen a la actividad para convertirla en aquella **"fuente inagotable de recursos de relevante importancia para el progreso general"** a que aludieron nuestros constituyentes.

Por el contrario, muchas veces por la necesidad de financiamiento de los gastos corrientes, las distintas administraciones provinciales no han logrado generar incentivos para fortalecer y desarrollar la actividad turística, sino por el contrario esta necesidad de financiamiento ha redundado en una mayor presión fiscal.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Juan Felipe RODRIGUEZ  
Legislador Provincial  
Porter Legislativo

Pablo Daniel BLANCO  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo



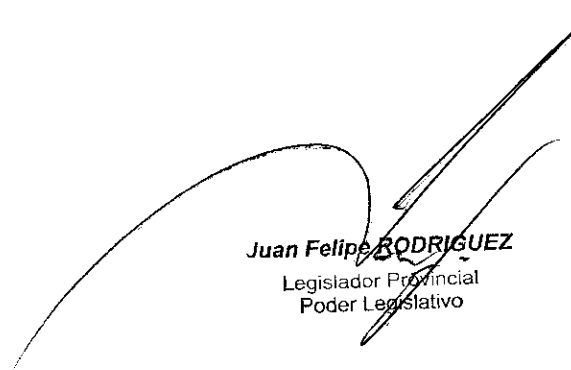
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical

Por tal razón, y con la intención de modificar esta inercia de desinterés por tratar al Turismo como una verdadera Política de Estado, proponemos una régimen de incentivo impositivo de carácter parcial y transitorio a las personas físicas o jurídicas que realicen inversiones relevantes tendientes a mejorar la infraestructura y la calidad de los servicios turísticos que se estén brindando o se emprendan en el futuro, sin dejar de lado la posibilidad de extender estos beneficios a quienes destinen inversiones a la explotación de concesiones de carácter público, como la construcción y el mejoramiento de rutas de acceso, puertos, aeropuertos, circuitos turísticos y recuperación de hoteles de propiedad del Estado y servicios anexos.

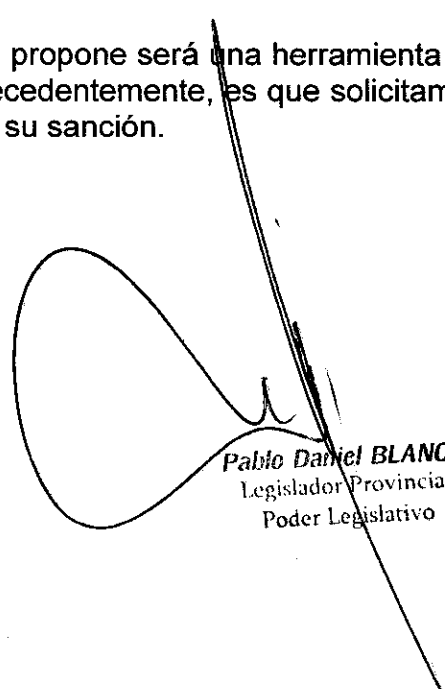
Resulta necesario incorporar a este régimen de incentivo, a las inversiones destinadas a la adquisición de vehículos de transporte terrestre, marítimo, lacustre, fluvial y aéreo, teniendo en cuenta el carácter insular de la Provincia y la posibilidad de desarrollo de la actividad turística en el Sector Antártico Argentino, favoreciendo nuestra presencia activa en aquella región de nuestro País.

Como se sabe, estas acciones constituyen privilegios dentro de un cuerpo normativo, que son instituidas por la legislación y obedecen a la intención de incentivar determinadas actividades que se consideran de interés, fomentando actividades que realcen la actividad económica de la Provincia.

Entendiendo que el presente proyecto de Ley que se propone será una herramienta de vital importancia para lograr el objetivo propuesto precedentemente, es que solicitamos al resto de los integrantes del Cuerpo acompañen en su sanción.



Juan Felipe RODRIGUEZ  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo



Pablo Daniel BLANCO  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1°** - La presente Ley tiene como finalidades esenciales:

- a) Posibilitar el desarrollo integral y armónico de la economía provincial.
- b) Promover el incremento del desarrollo turístico de la Provincia, a fin de consolidar el potencial económico, incrementar el producto bruto, aumentar la riqueza y asegurar la plena ocupación.

**Artículo 2°** - La personas físicas o jurídicas que se acojan a la presente Ley podrán gozar con respecto a las actividades prioritarias, los siguientes beneficios y franquicias:

- a) Exención parcial y transitoria de impuestos provinciales.
- b) Preferencia en las licitaciones del Estado Provincial en caso de igualdad de condiciones con otros oferentes no comprendidos en la presente Ley.
- c) Facilidades al empresario, empleados y obreros que posibiliten la capacitación profesional en organismos públicos o privados, provinciales o nacionales.

**Artículo 3°** - Las personas físicas o jurídicas beneficiadas podrán gozar de la exención parcial hasta quince (15) años de los impuestos a los Ingresos Brutos y de Sellos, plazo que se contará a partir de la fecha del acto administrativo que lo otorgue.

**Artículo 4°** - La exención a que se refiere el artículo precedente será del sesenta por ciento (60%) del monto que corresponda abonar al contribuyente beneficiario según la alícuota correspondiente a la actividad de que se trate en los primeros cinco (5) años; del cincuenta por ciento (50%) para los segundos cinco (5) años y del cuarenta por ciento (40%) para los últimos cinco años.

**Artículo 5°** - Para acogerse a los beneficios previstos en la presente Ley, las personas físicas o jurídicas que lo pretendan, deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos generales:

- a) Que se encuentren domiciliados en el País y en el caso de personas jurídicas que se hayan constituido en la República Argentina.
- b) En el caso de personas jurídicas, que dentro del objeto social se encuentren previstas actividades turísticas o afin a ella.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Juan Felipe RODRIGUEZ  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

Pablo Daniel BLANCO  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical

- c) Que la actividad que se pretende beneficiar, tenga relación directa con la actividad turística.
- d) Que ofrezca realizar inversiones en infraestructura turística, en equipamiento destinado a la prestación de servicios turísticos y en unidades de transporte terrestre, marítimo, lacustre, fluvial y aéreo, susceptibles de ser utilizados en la actividad turística o colaboren con su facilitación.
- e) Que avalen el ofrecimiento a través de un plan de inversiones detallado, con montos que superen el mínimo que se establece más adelante y con plazos determinados.
- f) Que no tengan deudas pendientes ni situaciones irregulares respecto de sus obligaciones fiscales, sociales o administrativas al momento de acordarse el beneficio. En tales supuestos, los solicitantes tendrán un plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de acogimiento para normalizar las eventuales irregularidades.
- g) Llevar las registraciones contables de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio y las leyes laborales y previsionales.

**Artículo 6°** - Las inversiones que se ofrezcan realizar para acceder a los beneficios de la presente Ley podrán versar sobre:

- a) La compra de inmuebles con destino a la construcción de infraestructura turística
- b) La Construcción de obras nuevas o en construcción destinadas a la explotación turística.
- c) La ampliación, remodelación o reparación de obras existentes con igual destino.
- d) La compra de vehículos de transporte, aeronaves y embarcaciones de cualquier tipo destinadas a la explotación turística o al facilitamiento de esta actividad.
- e) El equipamiento de las construcciones y medios de transporte antes aludidos.

**Artículo 7°** - No podrán ser tenidas en cuenta a los fines de esta Ley:

- a) Las inversiones realizadas fuera de la Provincia de Tierra del Fuego.
- b) La adquisición de participaciones sociales en empresas ya constituidas.
- c) La compra de inmuebles aptos para la explotación turística que no requieran efectuar inversiones para su adaptación al rubro.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Juan Felipe ~~RODRIGUEZ~~  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

~~Pablo Daniel BLANCO~~  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical



**Artículo 8°** - El Ministerio de Economía de la Provincia de Tierra del Fuego o la dependencia ministerial que ejerza sus funciones, será la autoridad de aplicación de la presente Ley y en tal carácter, analizará si las propuestas que se realicen y las inversiones que se ofrezcan a los fines de la obtención de los beneficios, se ajustan a las prescripciones del Art. 6° de esta Ley, y si los solicitantes cumplen con los requisitos exigidos en el Art. 5°. La conclusión será fundada con pena de nulidad.

**Artículo 9°** - La autoridad de aplicación tendrá un plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos para emitir la conclusión a que se refiere el artículo precedente, pudiendo extenderlo treinta (30) días más si el peticionante debiera cumplir algún emplazamiento.

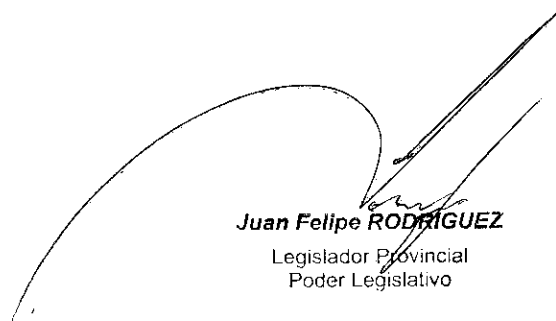
**Artículo 10°** - La decisión final sobre la solicitud de acogimiento a la presente Ley corresponderá al Poder Ejecutivo Provincial.

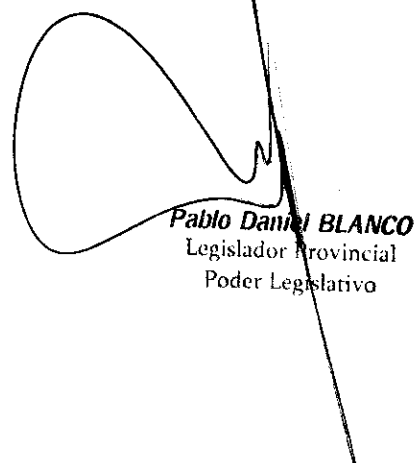
**Artículo 11°** - Las personas físicas y jurídicas beneficiarias de la presente Ley están obligadas a cumplir en tiempo y forma con las inversiones que propongan, bajo pena de caducidad inmediata de los beneficios acordados.

**Artículo 12°** - Si una persona física o jurídica dedicada a actividades susceptibles de exención desarrolla simultáneamente otras que no lo son, el régimen de beneficios a acordar comprenderá solo a las primeras.

**Artículo 13°** - Los montos de las inversiones en base a los cuales se solicite el acogimiento a los beneficios de la presente Ley serán proporcionados al valor de las obras que se realicen o bienes que se adquieran y en ningún caso podrán ser inferiores a diez mil (10.000) salarios mínimo, vital y móvil al valor vigente a la fecha de presentación de las respectivas solicitudes.

**Artículo 14°** .- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
**Juan Felipe RODRIGUEZ**  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
**Pablo Daniel BLANCO**  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo